



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: AMBROSINA - AREYANES GUILLEN CC 26870864  
 DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE - PARRA GARCIA CC 5013675  
 RADICADO: 200014003007-2013 -00280-00

Valledupar, enero 17 de 2022.

En atención a solicitud a través de la cual el ejecutado ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA a través de su apoderado judicial AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA solicita la conversión de títulos de depósitos judiciales, de la cual se inserta pantallazo.



**AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA**  
 ABOGADO TITULADO

Señor:  
**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR**  
 E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía De AMBROSINA AREYANES GUILLEN Contra ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA.  
 Radicado: No 2013 - 280

**AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA**, apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su Despacho a efectos de que se sirva solicitar la Conversión de los Título Judicial depositados Error Involuntario por parte de La Secretaría de Educación del Departamental del Cesar, al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, perteneciente estos a este proceso lo cual lo puede contactar en su constitución de lo cual adjunto comprobantes de constitución y simultáneamente se ordene la entrega de los títulos judiciales en mención relacionados a continuación, descontado a mi poderdante **ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA** y consignados en su oportunidad a favor de la parte demandante teniendo en cuenta que dicho proceso termino por Desistimiento Tácito.

Los títulos judiciales cuya entrega solicito son los siguientes:

TÍTULOS	FECHA	VALOR
2403 0000545126	20180209	472.265,00
2403 0000541970	20180105	473.248,00
2403 0000538571	20171206	435.267,00
2403 0000535907	20171110	435.267,00
2403 0000532588	20171009	435.267,00
2403 0000529055	20170908	435.267,00
2403 0000526487	20170814	465.168,00
2403 0000521214	20170710	458.791,00
2403 0000217673	20170609	403.501,00
2403 0000476999	20160505	68.736,00
2403 0000473617	20160405	405.624,00
2403 0000470038	20160303	394.504,00
2403 0000466557	20160202	356.413,00

Agradezco a Usted se despache pronto y positivamente esta solicitud.

Atentamente,  
  
**AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA**  
 C.G. No. 77038800  
 TP No. 96399 del CSJ

Procede el despacho se requiere al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a la cuenta judicial correspondiente a esta instancia judicial que, por error fueron consignados a órdenes de ese juzgado, y que corresponden al proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que luego de realizar las verificaciones del caso, y de considerarlo procedente, se sirva realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales a la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Por la secretaría de este despacho libre los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 005.  
 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2013-00426-00

Demandante: COOPREMAN NIT: 9002460438

Demandado: RICARDO JOSE GONZALEZ CUJIA C.C. 84.036.626  
 ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO C.C. 77.019.230

Valledupar, diecisiete (17) de enero de 2022.-

En el presente proceso, el ejecutado, a través de apoderada judicial solicitan la corrección de la providencia proferida por este despacho y mediante la cual se ordenó la entrega de títulos a favor del el ejecutado ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, por cuanto considera que existe un error en el número de cedula indicado en el referido auto; pues en el auto aludido al emitir la orden de entrega de titulo se cita como numero de identificacion, 77.019.220, cuando lo correcto es. Nro. 77.019.230.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo ese contexto y revisado el expediente, se comprueba que en efecto debe corregirse la providencia en cita, por cuanto el número de la identificación del ejecutado ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, en realidad es 77.019.230, por tanto, se procederá en ese sentido.

Los demás numerales de la parte resolutive del mismo auto en mención quedan incólumes.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Corrijase el numeral primero de la providencia proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó la entrega de títulos en el proceso de la referencia, la cual quedara así:

“PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor ELEUMEN ALBERTO MEDINA PARDO, identificado con C.C. No. 77.019.230, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000540475	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 630.640,00
424030000543505	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 147.717,00
424030000548626	900246043	COOPREMAN ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2018	NO APLICA	\$ 19.575,82
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 797.932,82</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
 Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
 Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Referencia: AUTO ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00573-00

Demandante: CARMEN MAYA DE CASTRO C.C. 26.934.690

Demandados: FEDERICO CAICEDO MAESTRE y  
NANCY MARÍA MAESTRE DIHOYOS

Valledupar, 17 de enero de 2022.

En memorial que obra en el expediente virtual, el apoderado de la parte demandante, solicita como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que posea el demandado por cualquier concepto en distintas entidades financieras de esta ciudad, como también el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentren en la residencia de los demandados.

De otra parte, se tiene también que, la parte demandante solicita que el juzgado le envíe el aviso de notificación para proceder a hacer la correspondiente notificación a los demandados.

De las peticiones antes citadas, el despacho advierte que:

Sobre medidas cautelares en procesos de Restitución de Bien Inmuebles, el artículo 384 del C.G.P., numeral 7, enseña que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero también aclara que,

*“...en todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”*

Por tanto, para proceder a decretar la medida de embargo de los dineros solicitada, el despacho le ordenará a la parte demandante, prestar caución por el valor de un veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada en la demanda , es decir por valor de \$ 2.580.000.00

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, se negará la misma por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594, numeral 11 del C.G.P., que a la letra enseña:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.**

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

En cuanto a la solicitud de envío del aviso para notificar a los demandados, debe saber el memorialista que, el envío de las comunicaciones para notificar a los demandados, según el artículo 292, inciso 2º, art. 293, es carga de la parte demandante.

En ese sentido no está demás ponerle de presente lo ordenado en el numeral segundo del auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, y se ordenó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

CORREO: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*“SEGUNDO. - Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ibídem.”, con cuya carga, a la fecha la parte demandante aún no ha cumplido.*

En consecuencia de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Ordenase a la parte demandante, prestar caución por el valor del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la demanda, por valor de \$ 2.580.000.00

SEGUNDO. – Niéguese el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Ordenase a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada en los términos dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022 Hora 8:00 A. M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.005  
Conste.

ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARA ESISITIMIENTO

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, C.C. 26.934.690

Demandados: AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ C.C. 1.067.904.649

ROSELYS MERCADO PÉREZ C.C. 22.800.920

AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO C.C. 34.992.975

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00716-00.

Valledupar, 17 de enero de 2022.

Por medio de memorial, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se decreten las medidas cautelares solicitadas, argumentando que estas solicitudes las viene reiterado constantemente.

Sin embargo, revisado el expediente digital, a efectos de verificar si se ha surtido el trámite procesal, para fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. ,en la presente demanda y decretar las medidas solicitadas, el despacho pudo constatar que la parte demandada no se ha notificado toda vez que no obra en el expediente constancia que dé cuenta que a las demandadas AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ, ROSELYS MERCADO PÉREZ y AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO, se le hubiere citado para efectos de la notificación personal , así como tampoco el aviso de notificación, a la dirección informada al juez como dirección de notificación de ese demandado, tal y como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 384 ibidem.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre bienes de los demandados, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la parte demandante, cumpla con lo ordenado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, a través del cual se le ordeno que preste la caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda, es decir, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3'200.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P

Siendo así, las solicitudes elevadas no podrán ser despachadas favorablemente hasta que se cumpla con los requerimientos puestos de presente en este proveído.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

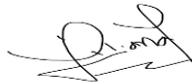
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. ,en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARA ESISITIMIENTO  
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, C.C. 26.934.690  
Demandados: AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ C.C. 1.067.904.649  
ROSELYS MERCADO PÉREZ C.C. 22.800.920  
AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO C.C. 34.992.975  
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00716-00.

**SEGUNDO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, hasta tanto cumpla con lo ordenado en auto de fecha 14 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA DIAZ PATRICIA MADERA**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 18 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DECISIÓN : Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
PROCESO : EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00235-00  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3  
DEMANDADO : JISETH CAMILA BARBA GERMAN CC.1235340005

Valledupar, 17 de enero de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la solicitud del MOVIAVAL S.A.S. de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta identificada con placas VTR69E, constituida en garantía, mediante contrato de prenda sin tenencia suscrito con JISETH CAMILA BARBA GERMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.235.340.005.

Una vez revisada la solicitud presentada por MOVIAVAL S.A.S., se comprueba que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015., toda vez que aportó con la demanda el Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria, celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y JISETH CAMILA BARBA GERMAN, convenio que en sus cláusulas 10 y 15 regula el pago directo y/o ejecución especial de la garantía.

10. INCUMPLIMIENTO. El Acreedor tendrá la potestad de acelerar el cumplimiento de las Obligaciones Garantizadas y la ejecución de la garantía mobiliaria, cuando: (a) el/los Deudor(es) incurran en conductas que pongan en peligro la conservación de El Bien de acuerdo con lo establecido en el Contrato; (b) Si el valor de El Bien se redujere, o El Bien se perdiere o deteriorare, en términos de no ser suficientes para la seguridad de las obligaciones garantizadas; (c) Si el/los Deudor(es) incumplen una o cualquiera de las obligaciones derivadas del Contrato, lo cual incluye pero sin limitarse, al incumplimiento en el pago de las Obligaciones Garantizadas; (d) Si El Bien dado en garantía fuere perseguido judicialmente; (e) Si el/los Deudor(es) cambian el lugar de ubicación de El Bien sin mediar autorización escrita del Acreedor; (f) En caso de fallecimiento, incapacidad o inhabilidad del el/los Deudor(es).

15. EJECUCIÓN. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determinó el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del Título VI de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevado a cabo.

También anexó Registro de Garantías Mobiliarias, donde consta la inscripción del formulario de ejecución por pago directo, y finalmente se observa que también aportó la solicitud que por medio de la cual se le requirió a la deudora garante la entrega directa del bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá la solicitud de MOVIAVAL S.A.S., ordenando la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la prenda y también se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda de conformidad.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE , promovido por MOVIAVAL SAS a través de apoderada judicial contra JISETH CAMILA BARBA GERMAN , conforme quedó establecido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN Y ENTREGA a YULIANA DUQUE VALENCIA, apoderada del solicitante, MOVIAVAL S.A.S., del vehículo dado en garantía; distinguido con las siguientes características: Clase, MOTOCICLETA; Línea, Boxer CT 100 MT 100CC, Modelo, 2019; Servicio, Particular; Placa, VTR69E, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, y que se encuentra bajo la tenencia de la señora JISETH CAMILA BARBA GERMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.235.340.005.

Dicha entrega deberá efectuarse en la DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES -CESAR / VALLEDUPAR, conforme lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P, y 60 de la ley 1676 de 2013, Comisionese al Inspector de Tránsito de Valledupar para que con apoyo de la Policía Nacional de ésta ciudad , para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo previamente descrito Con la advertencia que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Y efectúe la entrega ordenada al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS Y/o a su apoderada YULIANA DUQUE VALENCIA , del vehículo descrito.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva , remítase prueba de la labor cumplida a éste despacho

QUINTO. - Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, para que se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad sobre el vehículo relacionado en el numeral anterior.

SEXTO. - Reconocerle personería para actuar en este proceso, a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C.1.088.279.222 y T.P. 331.414 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00928-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
NIT.805.025.964-3  
DEMANDADO: OLGIER CENTENO TARASONA CC.1.062.804.470

Valledupar- Cesar, 17 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de OLGIER ENRIQUE CENTENO TARASONA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.502200000004358, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de OLGIER ENRIQUE CENTENO TARASONA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.907.064), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 502200000004358 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$2.227.500 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 27 de agosto de 2014 al 5 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00930-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
NIT.805.025.964-3  
DEMANDADO: RAFAEL GARCIA MUÑOZ C.C.12.683.490

Valledupar- Cesar, 17 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de RAFAEL GARCIA MUÑOZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.12200000003029, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de RAFAEL GARCIA MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$12.586.027), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 12200000003029 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$2.937.508 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 28 de febrero de 2015 al 5 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00931-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
NIT.805.025.964-3  
DEMANDADO: JAIME GUERRA HINOJOSA C.C.2.769.801

Valledupar- Cesar, 17 de enero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de JAIME GUERRA HINOJOSA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.5022000000003063, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de JAIME GUERRA HINOJOSA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.675.232), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5022000000003063 aportado con la demanda.
- b) La suma de \$2.496.808 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, causados entre el 23 de octubre de 2013 al 5 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 005. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.